

Bogotá D.C. marzo 11 de 2011

Señores

TRANSCARIBE S.A.

LICITACION PUBLICA No. TC-LPN-005 DE 2010

Crespo, Carrera 5ª Calle 67 No. 66 – 91. Edificio Eliana

Cartagena, Bolívar

Colombia

Correo Electrónico: licitacionrecaudo@transcaribe.gov.co

Referencia: Licitación Pública TC-LP-005 de 2010. **Respuesta a las Observaciones de otros proponentes a nuestra propuesta presentada en el marco de la Licitación y observaciones al informe preliminar de evaluación publicado el 28 de febrero de 2011.** Proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y CONTROL DEL CARIBE S.A.S.

Respetados Doctores:

En atención a las observaciones que se le han formulado al proponente plural PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO SIT CARTAGENA S.A.S. (en adelante SIT CARTAGENA), coadyuvamos a dos de ellas respecto de la no presentación de la garantía de seriedad de la oferta y de las multas y/o sanciones contractuales que uno de sus miembros ha tenido en la experiencia que aporta con la oferta.

De igual forma, se formularan inquietudes que generan algunos aspectos de las ofertas de los proponentes CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTION DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO y PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.

I.- FRENTE A LA OFERTA DEL SIT CARTAGENA

1.- No se aportó con la oferta la garantía de seriedad de la oferta exigida por la ley, con lo cual se debe proceder al rechazo de la propuesta.

El proponente plural SIT CARTAGENA adjunto con su oferta una “póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares”, así como el clausulado de dicho tipo de contrato de seguro, en donde claramente se establecen las estipulaciones propias de un contrato de seguros entre particulares.

Evidenciado el craso e imperdonable error en el tipo de contrato de seguros y de sus cláusulas, el proponente SIT CARTAGENA allega **después** del cierre de la Licitación una nueva póliza, ésta si de cumplimiento en favor de entidades estatales, intentando subsanar su falta. Igualmente, responde a la observación formulada al respecto por TRANSCARIBE con la argumentación de que este es un requisito subsanable, basándose en el argumento que equivocarse sobre el tipo y clausulado del contrato de seguro es algo meramente formal.

Ahora bien, respetuosamente nos aunamos a la observación que presentó TRANSCARIBE respecto de que no se presentó la garantía de seriedad de la oferta exigida por la Ley y los pliegos de condiciones.

En efecto, no es plausible admitir el argumento de que es una simple formalidad subsanable el aportar un contrato de seguro que no cumple ni se ajusta a la modalidad y clausulado que exige el Estatuto General de la Contratación Administrativa y sus decretos reglamentarios para la garantía de seriedad de la oferta en favor de entidades públicas.

Nuestro Estatuto General de la Contratación Estatal estableció unos requisitos específicos la señalada garantía, como son los mismos amparos que debe comprender, la efectividad de la garantía, la no expiración por falta de pago de la prima e irrevocabilidad del contrato de seguro, entre otros, que la diferencian sustancialmente del contrato de seguro de cumplimiento en favor de particulares, donde tales requisitos no existen.

Es así que nos encontramos frente a dos tipos de contratos de seguros diferentes no solo en su denominación y forma, sino en su contenido sustancial y material.

Si bien la póliza que aportó SIT CARTAGENA con su oferta hay identidad de tomador y asegurado, no se puede afirmar que es el mismo tipo de contrato de seguro que establece el Estatuto General de Contratación Administrativa, sino que la póliza allegada por dicho proponente responde a una modalidad totalmente distinta a la de la garantía de seriedad de la oferta en la contratación estatal.

En gracia de discusión, si se aceptara que es un documento subsanable llevaría a exabruptos y abusos de la figura, que nuestro legislador y ejecutivo no tuvieron en mente cuando reglamentaron la materia, esto es que los proponente pueden presentar cualquier contrato de seguro, sea este de seriedad de la oferta o no, y luego señalando que la clase y el clausulado del contrato de seguro es una mera formalidad se subsane aportando el tipo de póliza que si cumple. Esto constituiría una patente de curso para que los proponentes presenten por cumplir la forma y no el fondo, cualquier tipo de garantía, por ejemplo una póliza de responsabilidad extracontractual como si fuera de seriedad de la oferta –con el tomador el proponente y la asegurada la entidad pública- y adjuntando el clausulado propio de la responsabilidad extracontractual, para luego decir que fue una falla de simple forma y proceder a subsanar con una garantía que si es la que exigen la ley y los pliegos.

El Consejo de Estado, en concepto No. 1.927 del 6 de noviembre de 2008 dentro del expediente No 11001-03-06-000-2008-00079-00 proferido por su Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo Consejero Ponente el doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, considero lo siguiente:

“1. Naturaleza jurídica de la póliza de seriedad de la oferta en la Contratación Estatal y obligatoriedad de su presentación

Esta Sala en el concepto 1.723 del 30 de marzo de 2006, elaboró un recuento histórico acerca de las garantías en los contratos estatales y concluyó que la Ley 80 de 1993, adoptó la institución del seguro de cumplimiento entre particulares y la adecuó a las necesidades de la contratación estatal dada su naturaleza pública y los fines que ésta persigue.

Específicamente sobre la garantía de los ofrecimientos hechos por el licitante, se manifestó que la obligación que se quiere garantizar es la de mantener la seriedad de la oferta, generalmente conocida como *‘irrevocabilidad de la oferta’*. Lo anterior implica que en derecho público la manifestación del retiro de la misma es ineficaz, de manera que la administración no puede dejar de evaluarla. Así, en caso de resultar escogida, el adjudicatario deberá suscribir el contrato, so pena de que se le aplique la sanción contemplada en el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, esto es, hacerle efectiva la mencionada garantía. Concretamente se señaló:

"El licitador debe garantizar la seriedad de los ofrecimientos hechos, en los términos legales antes transcritos, locución que significa que su oferta es irrevocable, pues es seria o en firme. De aquí surge la pregunta acerca del efecto jurídico en caso de que el oferente se retracte: ¿es el contemplado por el artículo 846 del código de comercio antes esbozado, o existe otro diferente, propio del derecho público?"

Encuentra la Sala que la respuesta se halla en el numeral 12 del artículo 30 transcrito antes, el cual dispone que si el adjudicatario no suscribe el contrato, (o no lo legaliza), la administración se quedará con el valor de la garantía o depósito constituidos para garantizar la seriedad de la oferta, dando a entender, que la única situación en la que el ente licitante se queda con la garantía es la no suscripción del contrato. De esta norma se desprende que el legislador colombiano modificó la regla sobre la irrevocabilidad de la oferta del código de comercio, puesto que en éste estatuto, el retracto conlleva la indemnización de perjuicios. En la ley 80 de 1993, si un licitador manifiesta a la administración que retira o modifica la oferta, ésta expresión de voluntad no produce ningún efecto, y por lo mismo no surge para la administración el derecho al cobro de una indemnización de perjuicios, debiendo hacer caso omiso de éste pronunciamiento, y evaluar la oferta. Si ésta resulta ganadora se le adjudica el contrato, y si el licitador no lo suscribe, entonces se hará acreedor de la sanción de pérdida de la garantía y la inhabilidad correspondiente.

(...)

Ahora bien, es claro que el hecho de participar en una licitación o en general en un proceso de selección, genera para el licitador otras obligaciones distintas de la de suscribir y legalizar el contrato, que consisten en realizar todas las actividades que se desprenden de la participación en el proceso y que son consecuencia del principio de la buena fe, en las que se encuentra la de dar oportuna respuesta a las 'acleraciones y explicaciones que se estimen indispensables' que le sean pedidas por la entidad licitante, con miras a efectuar una adjudicación objetiva.

La solicitud de consulta requiere que se aclare si el oferente tiene o no la libertad de contestar a la solicitud que le haga la entidad; si en caso de silencio puede cobrar el valor de la garantía de seriedad de la oferta,

y si en el evento en que las respuestas o aclaraciones que entregue no coinciden con la oferta presentada, se le puede aplicar esta misma sanción.

En relación con la primera parte de la inquietud presentada, es claro que dado que se trata de una oferta de contrato comunicada libremente por el oferente, está obligado a suministrar toda la información necesaria para que el ente licitante efectúe la comparación con las demás propuestas a efectos de realizar una adjudicación objetiva. El silencio del licitador tiene como efecto, generalmente aceptado, el rechazo de su oferta, pues si las aclaraciones pedidas son indispensables para la evaluación, su ausencia conlleva a la imposibilidad de realizarla.

El rechazo de la oferta, incluyendo el caso de falta de respuesta a los requerimientos efectuados por la administración, por si mismo no da lugar a que la administración se quede con el depósito o la garantía de seriedad, pues no hay norma que lo autorice. Sin embargo, si se desprende que puede haber culpa o mala fe, podrá la entidad pública, como se explica más adelante, demandar para solicitar las correspondientes sanciones derivadas de la actuación del licitador, y los perjuicios causados.

(...)

En los párrafos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citadas en el primer acápite de este concepto, era claro que del hecho ilícito del incumplimiento se desprendía la necesidad de reparar los perjuicios que con éste se causaran, los que debían ser probados. Enseguida advirtió la Sala que el derecho público le introdujo algunos cambios a la institución del seguro de cumplimiento para adoptarlo a las garantías estatales, una de las cuales es la contenida en el numeral 12 del artículo 30 que también se transcribió, el cual se ha venido comentando en lo que hace referencia con lo consultado.

La norma en cita menciona que el oferente debe constituir un depósito o garantía en respaldo de su ofrecimiento, indicando que se trata de una suma determinada, cuyo valor está señalada en el pliego de condiciones, de acuerdo con los montos establecidos en los reglamentos 1. La norma ordena que el valor de esta garantía quede en

favor de la entidad licitante, a manera de sanción por el incumplimiento, que como se dijo consiste en la no suscripción y legalización del contrato, significando que el legislador, en vez de exigir la prueba de los perjuicios causados a la entidad pública, estableció un valor único a manera de sanción, de suerte que el licitador no pudiese entrar a discutir el monto de los perjuicios, pues la administración se queda con la garantía por el simple hecho del incumplimiento. Agrega la norma, que la administración puede, ella sí, reclamarle al particular los perjuicios que le causó su incumplimiento cuando fueren superiores al valor de la garantía con la que, lícitamente se quedó.

La función de la compañía de seguros, en este caso es la de pagar el valor asegurado que debe coincidir con el valor de la garantía o depósito, de manera que basta con el simple incumplimiento del oferente para que esté obligada al pago del seguro. Se hace notar que en este caso, por expreso mandato legal y para el derecho público, se cambia la regla de la demostración del perjuicio por la del pago automático de una sanción, cuyo valor ha sido preestablecido en los pliegos de condiciones, y que la aseguradora ha aceptado libremente al suscribir su contrato de seguro.'

“Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 y su decreto reglamentario no modificaron en esencia lo atinente a la póliza de seriedad de la oferta, frente a lo cual se mantuvo lo que ya señalaba la Ley 80 de 1993.

(...)

“Para la Sala, **la norma transcrita no permite la presentación de ofertas sin la póliza que garantice su cumplimiento, pues es clara la decisión del legislador de que la misma constituya un requisito indispensable y no puramente formal ni voluntario**, habida cuenta de los costos en tiempo y en recursos para la Administración -por ende para el interés general que ella representa- y para los demás participantes, si el proceso de contratación resulta fallido por el incumplimiento de personas que no tendrían un interés real en contratar y no asumirían mayores consecuencias al retirar sus ofrecimientos.

(...)” (Negritas y subrayados son nuestros)

De los apartes antes transcritos, es claro que la diferenciación que existe entre el contenido y las normas especiales que regulan la garantía de seriedad de la oferta

en contratación estatal, y el contenido y normatividad de la garantía de seriedad entre particulares. Siendo por lo tanto dos contratos que no se pueden confundir y que tienen *per se* elementos de la esencia del contrato y efectos jurídicos distintos.

Así mismo, se resalta el señalamiento que hace esa Alta Corporación Judicial respecto de la voluntad que tuvo el legislador al establecer como requisito necesario e indispensable el aportar la garantía de seriedad de la oferta a favor de entidades estatales junto con la oferta, por lo tanto no es un requisito “puramente formal” como tampoco “voluntario” del oferente o de la entidad estatal.

Adicionalmente, en el referido concepto el Consejo de Estado hace las siguientes precisiones sobre la aplicación de las normas de subsanabilidad de requisitos y documentos en las ofertas:

“De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que *‘se cierra el proceso’* con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. (...)

“Tampoco se trata entonces de que por vía de la posibilidad de saneamiento, el oferente vaya estructurando y ajustando su propuesta a lo largo del proceso contractual -según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, ‘las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones’-; y, **por lo mismo, tampoco puede significar para el caso concreto de la consulta, que sea viable hacer ofrecimientos sin la garantía de seriedad que exige el mismo estatuto de contratación, pues la misma es consustancial a la oferta y constituye por tanto un requisito indispensable para participar en el proceso de selección (art.7° Ley 1150 de 2007).**

(...)

“Ahora bien, como ha quedado establecido, la ley exige la presentación de una póliza de seriedad de la oferta que le permita al Estado tener por cierto que el participante en el proceso de contratación estatal mantendrá su propuesta a lo largo de todo el proceso contractual o que, en caso de incumplimiento, le será pagada la respectiva garantía.

Considera la Sala que, como se ha expuesto, **dicha exigencia no desaparece con las normas citadas sobre saneamiento de defectos formales y de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas, pues si bien esa póliza no tiene relación con los factores de escogencia y en esa medida permite que sus defectos sean subsanados -cuando haya sido presentada en tiempo-, se trata en todo caso de un requisito que se debe acreditar con la presentación de la oferta y que no se puede obviar por voluntad del oferente, ni mucho menos permite alegar un derecho a ser adjudicatario del contrato estatal sin su cumplimiento.** (Negrillas son nuestras)

De las consideraciones antes expuestas del Consejo de Estado, se infiere que la no presentación de la póliza de seriedad de la oferta es un requisito insubsanable, mientras que si se pueden subsanar los defectos de FORMA que tenga la póliza oportunamente allegada, por lo tanto –a contrario sensu- no se podrían subsanar los defectos de fondo de la mencionada garantía.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se advierte que la póliza aportada por SIT CARTAGENA tiene un vicio de fondo, que puede llevar a concluir que no presentó la garantía que exige la ley, ya que se aportó –insistimos- una garantía de seriedad de la oferta a favor de particulares, con su propio clausulado, y no la garantía de seriedad de la oferta a favor de entidades públicas y su particular clausulado.

Así pues al momento de presentar la oferta, NO existió la garantía exigida por la ley que rige la contratación estatal, sino otra garantía totalmente distinta, que es tanto como si no hubiera allegado garantía alguna.

De esta forma, le solicitamos a la TRANSCARIBE que proceda al rechazo de la oferta de SIT CARTAGENA por no adjuntar al momento de la oferta, y no ex-post de la presentación de la misma, la garantía de seriedad de la oferta en favor de las entidades públicas.

2.- La experiencia que aporta ANGELCOM S.A., como integrante de SIT CARTAGENA, no es ciento por ciento exitosa, esto que ha tenido multas y/o sanciones contractuales.

En las certificaciones y documentos que adjunto SIT CARTAGENA, se encuentra la experiencia que tiene ANGELCOM S.A., integrante de dicho proponente plural, como contratista de TRANSMILENIO S.A., no cumple con lo exigido en los pliegos para tal requisito.

En efecto, los pliegos exigen que la experiencia que se acredite debe ser exitosa, esto es que no haya tenido multas y/o sanciones contractuales en firme o ejecutoriadas. El trasfondo de tal requerimiento busca garantizarle a la entidad que el futuro contratista tenga una experiencia que haya sido obtenida, sin necesidad que para ello se le haya constreñido al cumplimiento de anteriores contratos mediante el mecanismo de multas contractuales y/u otro tipo de sanciones contractuales que se pacten para tales efectos.

Ahora bien, en los Informes de Auditoría de la Contraloría de Bogotá de los diferentes años que ha durado la ejecución del contrato suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y ANGELCOM S.A., se indican las multas y/o sanciones contractuales que la primera le ha impuesto a la segunda.

Por ejemplo, en el Informe de Auditoría del año 2006 se incluye el siguiente cuadro de multas y sanciones que fue sujeto pasivo ANGELCOM:

CUADRO 40

RELACIÓN DE INFORMES DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

CONCESIONARIO DE RECAUDO DE FASE I: ANGELCOM S.A.

PERIODO: 2002 HASTA EL 12 DE MARZO DE 2007.

CONCESIONARIO	TEMA BASE DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS	No. OFICIO TRANSMILENIO S.A.	CUANTÍA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ESTADO
ANGELCOM S.A.	Instalación de avisos no autorizados	1056	\$ 3.090.000	14/3/2002	Descontada
ANGELCOM S.A.	Custodia de medios de pago	1057	\$ 15.450.000	14/3/2002	Descontada
ANGELCOM S.A.	Custodia de medios de pago	3055	\$ 15.450.000	25/7/2002	Descontada
ANGELCOM S.A.	Ausencia de tarjetas en la estación Calle 26	4412	\$ 154.500	4/10/2002	Descontada
ANGELCOM S.A.	Conducta inadecuada taquilleros	4416	\$ 61.800	7/10/2002	Descontada
ANGELCOM S.A.	No entrega de información	5493	\$ 31.861.462	27/11/2002	Solucionada en el Adicional 11
TOTAL 2002			\$ 66.067.762		
ANGELCOM S.A.	Retraso en la apertura de taquillas	1505	\$ 6.640.000	20/3/2003	Descontada
ANGELCOM S.A.	Venta de tarjetas prepagadas sin reportar	3480	\$ 1.800.000	18/6/2003	Descontada
ANGELCOM S.A.	Remisión de tarjetas inválidas para la venta	3481	\$ 7.110.000	18/6/2003	Descontada
ANGELCOM S.A.	Incumplimiento en los niveles de servicio de mantenimiento	4726	\$ 332.000	21/8/2003	Descontada
ANGELCOM S.A.	Retrasos en consignaciones	4832	\$ 38.087.514	21/8/2003	Descontada
TOTAL 2003			\$ 151.960.538		
ANGELCOM S.A.	Retrasos en consignaciones	609	\$ 3.929.377	3/2/2004	Se allanaron - Descontada
ANGELCOM S.A.	Consignaciones extemporáneas	3051	\$ 277.443.511	19/5/2004	Demandada por ANGELCOM S.A. S.A. ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pérdida de competencia de TRANSMILENIO S.A.
ANGELCOM S.A.	Inventario de TISC	3321	\$ 29.584.454	26/5/2004	Demandada por ANGELCOM S.A. S.A. ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pérdida de competencia de TRANSMILENIO S.A.
ANGELCOM S.A.	Tiempos de adquisición de los medios de pago	3383	\$ 91.452.836	28/5/2004	Demandada por ANGELCOM S.A. S.A. ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual falló declarando la demanda inepta. Desistieron del recurso de reposición, no hay lugar a devolución
ANGELCOM S.A.	Diferencias entre ventas y entradas	6365	\$ 393.030.000	9/9/2004	Demandada por ANGELCOM S.A. S.A. ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pérdida de la competencia de TRANSMILENIO S.A.
ANGELCOM S.A.	Incumplimiento de tipologías en la PTR	7125	\$ 418.860.000	11/10/2004	Descontada
TOTAL 2004			\$ 1.214.299.978		
ANGELCOM S.A. S.A.	Entrada de personas sin pago de tarifa	2005EE1096	\$ 41.800	17/2/2005	Descontada
ANGELCOM S.A. S.A.	Tiempos adquisición de medios de pago	2005EE712	\$ 3.938.000	1/2/2005	Descontada
ANGELCOM S.A. S.A.	Consignaciones Extemporáneas 1er. Semestre 2005	2005EE4790	\$ 27.240	26/7/2005	Se allanaron - Descontada
ANGELCOM S.A. S.A.	Consignaciones Extemporáneas Julio 2005	2005EE5627	\$ 89.950	30/8/2005	Descontada
ANGELCOM S.A. S.A.	Custodia Medios de Pago Portal Norte	2005EE5628	\$ 11.445.000	30/8/2005	Descontada
ANGELCOM S.A. S.A.	Custodia medios de pago Toberín	2005EE7978	\$ 8.774.500	18/11/2005	Descontada
TOTAL 2005			\$ 24.316.490		
ANGELCOM S.A.	Réplica de la información	2006EE2669	\$ 187.321.597	12/4/2006	Descontada
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información (horas)	2006EE3856	\$ 171.360.000	1/6/2006	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Faltantes TISC Portal Norte	2006EE3543 2006EE4107	\$ 204.000 \$ 20.400.000	17/5/2006	Agotada la etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Faltantes de tarjetas en estaciones	2006EE3505 y 2006EE4079	\$ 408.000 \$ 20.400.000	16/5/2006	
ANGELCOM S.A.	Custodia TISC Portal 80	2006EE5181	\$ 9.384.000	14/7/2006	
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información	2006EE5801	\$ 32.640.000	4/8/2006	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información 1-5 de agosto/06	2006EE6555	\$ 40.800.000	4/9/2006	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información 6-12 de agosto/06	2006EE6649	\$ 57.120.000	6/9/2006	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información 13-19 de agosto/06	2006EE6647	\$ 57.120.000	7/9/2006	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información 20-26 de agosto/06	2006EE6770	\$ 57.120.000	12/9/2006	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información 27-31 de agosto/06	2006EE6771	\$ 40.800.000	12/9/2006	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información 1 al 7 de septiembre/06	2006EE6965	\$ 57.120.000	20/9/2006	En etapa de arreglo directo
TOTAL 2006			\$ 752.197.897		
ANGELCOM S.A.	Saltos en consecutivos sept 2006-enero 2007	2007EE286	\$905.961.376	18/1/2007	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Unicenter (Consulta Estado Equipos)	2007EE330	\$239.195.339	22/1/2007	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Veracidad de la información del 8 al 13 de enero 2007	2007EE594	\$43.370.000	30/1/2007	En etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Mantenimiento de los equipos	2007EE468	\$231.132.000	26/1/2007	Objetada, en etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Consignaciones extemporáneas	2007EE922	\$20.000.000	13-Feb-2007	Objetada, en etapa de arreglo directo
ANGELCOM S.A.	Listas Negras	2007EE1194	\$13.464.300	21-Feb-2007	Objetada, en etapa de arreglo directo
TOTAL AÑO 2007 ACUMULADO HASTA EL 12 DE MARZO			\$ 1.094.917.697		

CUADRO 41

RELACIÓN DE INFORMES DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

CONCESIONARIO DE RECAUDO DE FASE II: UNIÓN TEMPORAL FASE II

PERIODO: 2004 HASTA EL 12 DE MARZO DE 2007

CONCESIONARIO	TEMA BASE DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS	No. OFICIO TRANSMILENO S.A.	CUANTÍA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ESTADO
UT FASE II	Instalación del CCR	984	\$ 2.475.966	23/2/2004	Se allanaron - Descontada
UT FASE II	Instalación del CCR	1616	\$ 14.179.774	23/3/2004	En la etapa de conciliación ante la Procuraduría
UT FASE II	Pólizas	7915	\$ 26.879.284	29/10/2004	Descontada
TOTAL 2004			\$ 43.535.024		
UT FASE II	Tiempos de Cola (Adquisición de medios de pago)	2005EE2370	\$ 11.721.383	12/4/2005	Agotada etapa de arreglo directo. Pasa a conciliación ante la Procuraduría
UT FASE II	Consignaciones Extemporáneas	2005EE5399	\$ 29.815	18/8/2005	Se allanaron - Descontada
TOTAL 2005			\$ 11.751.198		
UT FASE II	Consignación extemporánea	2006EE6591	\$ 203.110	5/9/2006	Se allanaron - Descontada
UT FASE II	Faltantes de tarjetas en Humedal	2006EE6820	\$ 2.040.000	12/9/2006	Descontada
UT FASE II	Disponibilidad de TISC	2006EE6821	\$ 2.040.000	12/9/2006	Descontada
UT FASE II	Salto en consecutivos 1-5 agosto de 2006	2006EE6774			
UT FASE II	Salto en consecutivos 6-12 agosto de 2006	2006EE6872			
UT FASE II	Salto en consecutivos 13-19 agosto de 2006	2006EE6873			
UT FASE II	Salto en consecutivos 20-26 agosto de 2006	2006EE6874			
UT FASE II	Salto en consecutivos 27-31 agosto de 2006	2006EE6875			
UT FASE II	Salto en consecutivos 1-7 septiembre de 2006	2006EE6966			
TOTAL 2006			\$ 157.105.652		
UT FASE II	Entradas de personas sin el pago de la tarifa	2007EE352	\$ 816.000	19/1/2007	En etapa de arreglo directo
TOTAL AÑO 2007 ACUMULADO HASTA EL 12 DE MARZO			\$ 816.000		

Se recuerda que las multas o sanciones demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentran en firme y ejecutoriadas, hasta tanto el juez del contrato no las anule.

Entonces, se evidencia que la experiencia que aporta ANGELCOM S.A. no ha sido una experiencia libre de multas y de sanciones, por lo tanto no se puede calificar de exitosa.

Por lo anterior, se solicita a TRANSCARIBE que rechace la propuesta de SIT CARTAGENA en virtud de que la experiencia acreditada no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones para ello.

II.- OBSERVACIONES A LAS OFERTAS PRESENTADAS POR CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTION DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO y PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.

El numeral 4.3.1.3 del Pliego de Condiciones exige que el proponente acredite la "Experiencia en implementación y/o Operación de Sistemas de comunicación inalámbrica". Así, en la parte final de dicho numeral, se exige que "Quien aporte la experiencia podrá ser socio directo o proveedor de servicio del proponente y aportar su experiencia para la implementación y operación del sistema de comunicación inalámbrica con todos sus componentes".

Por su parte el numeral 5.3 del Pliego de Condiciones señala como causal de rechazo de las propuestas la siguiente:

"xiii. Cuando el representante o representantes legales o apoderados de una persona jurídica ostente igual condición en otra u otras firmas diferentes que se encuentren participando en el proceso de selección." (El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, como se puede observar en las respectivas propuestas, la empresa TELTRONIC S.A.U. acreditó como proveedor de servicios de comunicaciones la "experiencia en implementación y/o operación de sistemas de comunicación inalámbrica" de dos proponentes, a saber: a) La PROPUESTA DE CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTION DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO y b) la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S.

De este modo, el Representante legal de la persona jurídica TELTRONIC S.A.U. ostentó igual condición de representante legal del proveedor de servicios de comunicaciones inalámbricas para acreditar la referida experiencia en dos proponentes diferentes que se encuentran participando en el proceso de selección de la Licitación Pública TC-LPN-005 de 2010.

Así, se puede identificar con total claridad que se configuró plenamente la causal de rechazo prevista por el punto XIII del numeral 5.3 del Pliego de Condiciones, por lo que la propuesta del CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO Y GESTION DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO y la propuesta de la PROMESA DE

SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S. deben ser rechazadas por TRANSACRIBE S.A.

Atentamente,



LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS^{*}

C.C. 98.385.979 de Pasto

Representante legal de:

PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y CONTROL DEL CARIBE S.A.

Anexos: Archivo magnético: TRANSMILENIO INFORME DE CONTRALORIA ANGELCOM.DOC (Informe de Auditoria Gubernamental con enfoque integral – modalidad regular EMPRESA TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A periodo auditado vigencia fiscal 2006).